



León, 13 de diciembre de 2019

Ayuntamiento de Zamora
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor S/N
49071 ZAMORA
(Zamora)

Asunto: Toma de agua en la vía pública / Invasión de acera

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1399/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ubicación de la boca de riego situada en la acera, de medio metro de anchura, de la calle Puerta Nueva de esa ciudad y a escasa distancia de un Centro de Salud, ya que, mientras se realiza el llenado de las cisternas de los camiones de baldeo, se impide el paso normal de los peatones por dicha acera.

Según manifestaciones del autor de la queja, entre carga y carga los utensilios necesarios para dicha operación permanecen en la acera con solo unos conos de señalización.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en la queja, concluyéndose del informe remitido que el espacio objeto de la presente reclamación, en muchos momentos, no cumple con las condiciones que, en materia de accesibilidad, establece la legislación vigente.

El Ayuntamiento expresamente señala que *“la boca de riego a que hace referencia en el escrito es utilizada por los servicios de limpieza para el llenado de los camiones de baldeo, al ser la más adecuada tanto en términos de presión como por su ubicación en el recorrido de estos camiones. No obstante, se valorará la posibilidad de encontrar un nuevo punto de abastecimiento que cause las menores molestias posibles”*.

A la vista de lo informado, se considera oportuno trasladar a esa Corporación una serie de consideraciones, conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común

Procurador del Común de Castilla y León





por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En primer lugar, es evidente que las condiciones de accesibilidad de la acera a la que se alude en esta reclamación no son las adecuadas y en ese sentido ese Ayuntamiento reconoce el incumplimiento en dicha zona de las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente.

La boca de riego instalada invade, especialmente mientras se está utilizando, el itinerario peatonal accesible de la acera en la que se encuentra instalada.

La Orden Ministerial VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados establece un nuevo marco regulador en los espacios públicos de las ciudades españolas.

Esta norma no sólo unifica criterios previamente regulados de forma diversa por las comunidades autónomas, sino que introduce un nuevo concepto que sintetiza los principales contenidos de accesibilidad: el Itinerario Peatonal Accesible (IPA). En el IPA se concretan los beneficios que la accesibilidad aporta al diseño de los espacios públicos: una mayor funcionalidad, seguridad y no discriminación, a través de la creación de un ámbito protegido para el uso peatonal, donde todas las condiciones de accesibilidad en la movilidad peatonal estén escrupulosamente garantizadas.

Un itinerario peatonal accesible es aquel itinerario que no sea discriminatorio y permita la circulación de cualquier persona, independientemente del método en que lo haga, de manera autónoma e independiente.

Es una ruta en la vía pública que permite a todos los peatones desplazarse de un lugar a otro y acceder a lugares y edificios para poder desarrollar su vida cotidiana y, en lo que nos afecta, se establece que siempre que sea posible, las aceras y vías peatonales deben tener un ancho mayor o igual a 1,5 m. y en los sitios de giro o cruces peatonales se debe mantener ese mismo ancho de 1.50 m. como mínimo.

El diseño urbano accesible implica, entre otras cuestiones, unas dimensiones mínimas de paso que faciliten las funciones de circulación peatonal estancia, descanso y socialización; es decir, contribuyen a que mejore la calidad de vida en la ciudad. Estas condiciones se ven alteradas en la calle Puerta Nueva cuando la boca de riego instalada en la acera es utilizada por los servicios de limpieza para el llenado de los camiones de baldeo.

Esta situación obliga a los peatones a modificar sus recorridos, en muchos casos, poniendo en juego su seguridad. Esta situación se agrava más, si cabe, cuando un peatón





presenta alguna discapacidad y en casos como el de esta queja por la proximidad del obstáculo a un Centro de Salud.

Es evidente que las condiciones de la acera en cuestión, especialmente en los momentos en que se está usando la citada boca de riego, suponen o pueden suponer una barrera que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad, sin olvidar también los obstáculos que representa dicha situación para los ciudadanos en general y para las personas mayores en particular, usuarios intensivos además de los servicios sanitarios. La cercanía del centro de salud mencionado agrava aun más la situación planteada.

En este mismo sentido, y en relación con la accesibilidad debe hacerse referencia a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras su ratificación por España y su publicación en el BOE el 21 de abril de 2008, forma parte de nuestro derecho interno tal y como resulta del artículo 96 de nuestra Constitución.

Dicha Convención se dirige a la protección de las personas con discapacidad en todas las áreas de su vida en sociedad y que abarcan la salud, la enfermedad, la accesibilidad etc.

Su artículo primero aclara que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por ello, la discriminación por motivos de discapacidad abarca cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural civil o de otro tipo. Y se extiende a todas las formas de discriminación, entre ellas la que se ha dado en llamar denegación de ajustes razonables, entendiendo por tales las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no imponga una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En concreto, por lo que se refiere a la accesibilidad, el artículo 9 de la citada Convención establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información,





las comunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o al uso público tanto en zonas urbanas como rurales.

Precisamente por todo ello, nuevamente debe señalar esta Institución que la supresión o eliminación de barreras en la vía a la que se alude en esta reclamación o en cualquier otra vía pública perteneciente a su municipio no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las administraciones públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así el acceso y el uso de los bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

En definitiva, el cumplimiento de la obligación arriba señalada, debe redundar en beneficio de todos los ciudadanos en general y especialmente de las personas mayores y de las personas con discapacidad, colectivo que debe ser objeto de especial protección, en lo que concierne a las barreras, para garantizar su igualdad con el resto de los ciudadanos.

En consecuencia, no hay duda de la obligación que pesa sobre ese Ayuntamiento de adaptar la zona a la que se refiere la reclamación (y cualquier otra que presente deficiencias) a las condiciones de accesibilidad previstas en el artículo 14 de la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y en los y artículos 18 y siguientes del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que de conformidad con lo señalado en esta resolución se articulen por ese Ayuntamiento los mecanismos necesarios para eliminar o modificar la boca de riego de la zona a la que se refiere la presente reclamación y adaptar la acera a las exigencias de accesibilidad impuestas por la normativa en vigor o realizar el llenado de los camiones de baldeo, en la línea de lo expresado en su informe, en otro punto diferente que no vulnere la normativa de accesibilidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.





PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López



Cód. Validación: 4T47PKXAHH6LXG2GNQJ9RWCC06 | Verificación: <http://pccy.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 5